

SESION DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021.

. - Nota presentada por la Federación de Camioneros del Paraguay, de fecha 3 de junio de 2021, por la cual remite el anteproyecto de Ley "QUE ESTABLECE LOS VALORES DE COSTO OPERATIVO Y PRECIO DE REFERENCIA DEL FLETE DE UNIDAD DE CARGA CONFORMADAS POR TRACTO CAMIÓN Y SEMIRREMOLQUE Y CREA EL COMITÉ TÉCNICO DEL COSTO OPERATIVO DEL FLETE".

A DISPOSICIÓN DE LOS SEÑORES SENADORES.

Asunción, 3 de Junio del 2021.-

SEÑOR PRESIDENTE

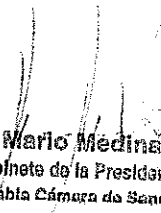
Nos dirigimos a Vuestra Honorabilidad, en virtud del Artículo 203 de la Constitución Nacional en concordancia con los Artículos 204 y 205 de la Carta Magna, para presentar el Proyecto de Ley **"QUE ESTABLECE LOS VALORES DEL COSTO OPERATIVO Y PRECIO DE REFERENCIA DEL FLETE DE UNIDAD DE CARGA CONFORMADAS POR TRACTO CAMIÓN Y SEMIRREMOLQUE Y CREA EL COMITÉ TÉCNICO DEL COSTO OPERATIVO DEL FLETE"**.

Hacemos dicha presentación, luego de varias mesas de trabajo con los gremios y con las Autoridades y Técnicos de las Instituciones Gubernamentales competentes para el estudio de dicha situación por la cual estamos atravesando, a los efectos de obtener un Valor del Costo Operativo y Precio de referencia del flete de unidad de cargas conformadas por tracto camión y semirremolque a través de un servicio eficiente y económico, con la capacidad necesaria para satisfacer la demanda.

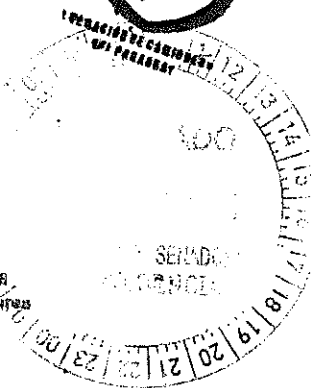
Agradecemos desde ya al Honorable Congreso Nacional por la recepción del presente proyecto, la cual con la concreción ayudaría a los diferentes sectores del país dedicados al rubro referido, y a todos los paraguayos para permitirnos un país más próspero, previsible y transparente.

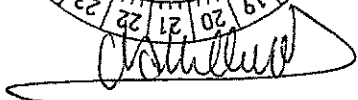
Saludamos a Vuestra Honorabilidad con nuestra consideración y agradecemos la atención correspondiente a la presente nota.


Ángel Román Zoracho
Presidente
FEDECAP


Mario Medina
Gabinete de la Presidencia
Honorable Cámara de Senadores

A.S.E.
Don Óscar Rubén Salomón Fernández
Presidente del Congreso Nacional
Palacio Legislativo.




Mario Villalba
H. Cámara de Senadores

PROYECTO DE
LEY N°

QUE ESTABLE LOS VALORES DEL COSTO OPERATIVO Y PRECIO DE REFERENCIA DEL FLETE DE UNIDAD DE CARGA CONFORMADAS POR TRACTO CAMIÓN Y SEMIRREMOLQUE Y CREA EL COMITÉ TÉCNICO DEL COSTO OPERATIVO DEL FLETE.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

CAPITULO I
DE LOS FINES

Art. 1° Los fines de la presente ley son obtener un Valor del Costo Operativo y Precio de referencia del flete de unidad de cargas conformadas por tracto camión y semirremolque a través de un servicio eficiente y económico, con la capacidad necesaria para satisfacer la demanda.

DEL OBJETO

Art.2° El objeto de la presente ley es establecer los valores del costo operativo y precio de referencia de flete de unidades de transporte de carga conformadas por tracto camión y semirremolque.

DEFINICIONES

Art.3° A los efectos de la presente ley y su aplicación de referencia se entiende por:

- a) **Precio mínimo de referencia:** el importe a ser previsto por el transportista en concepto de la prestación del servicio del transporte terrestre de cargas dentro del territorio nacional. Dicho precio incluye el impuesto al valor agregado (IVA).
- b) **Transportista:** el titular de la explotación de la unidad vehicular, sea persona física o jurídica que presta el servicio efectivo de transporte terrestre de carga que tiene el derecho a percibir el precio mínimo de referencia para el flete previsto en esta ley.

- c) **Intermediadora del servicio del transporte terrestre de carga:** la persona física o jurídica responsable de contratación del servicio del transporte de terrestre de carga para un tercero, la que deberá tener en cuenta el precio mínimo de referencia a ser pagado al transportista en el momento de celebrar el contrato respectivo.
- d) **Transporte de carga por carretera:** al traslado de bienes de un lugar a otro en un vehículo, por la vía pública;
- e) **Servicio de Transporte de carga:** cuando dicho traslado se realiza con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización, o mediando contrato de transporte);
- f) **Empresa de transporte:** la persona física o jurídica que organizada legalmente ejerce como actividad exclusiva o principal la prestación de servicios de autotransporte de carga;
- g) **Transportista individual:** al propietario o copropietario de una unidad de carga que opera independientemente por cuenta propia o de otro con o sin carácter de exclusividad.
- h) **Transportador de cargas propio:** el realizado como accesorio de otra actividad con vehículos de su propiedad, trasladando bienes para su consumo, utilización, transformación, y/o comercialización y sin mediar contrato de transporte.
- i) **Fletero:** transportista que presta servicio por cuenta de otro que actúa como principal.

CAPITULO II

DEL COSTO DE REFERENCIA

Art. 4° Establécese como costo de referencia para una unidad compuesta por un tracto camión y un semirremolque de 27.000 kilogramos de carga útil, el valor en guaraníes (Gs.) que arroja el estudio realizado por el Comité Técnico del Costo Operativo del Flete, más el beneficio del 25% sobre el costo operativo de referencia.

Art. 5° En los fletes de corta distancia al precio de referencia establecido por el Comité Técnico del Costo Operativo del Flete, se le adicionara en concepto de alquiler de bodega un costo de conformidad a la siguiente escala:

Distancia (Km)	Costo (G/ton)
0 a 40	400
41 a 60	350
61 a 80	300
81 a 100	250
101 a 120	200
121 a 140	150
141 a 160	100
161 a 180	50
181 a 200	0

Todos los fletes menores a cuarenta 40 km, se consideraran como servicio de transporte correspondiente a cuarenta (40 km)

Art. 6° En los fletes de larga distancia, al precio de referencia establecido por el Comité Técnico del Costo Operativo del Flete, se le aplicara un descuento en concepto de bonificación a favor del contratante del servicio del transporte de conformidad a la siguiente escala:

Distancia (Km)	Descuento (G/ton)
201 a 250	10
251 a 300	20
301 a 350	30
351 a 400	40
401 a 450	50
Mayor o igual a 451	60
141 a 160	100
161 a 180	50
181 a 200	0

CAPITULO III

DEL COMITÉ TÉCNICO DEL COSTO OPERATIVO DEL FLETE

Art. 7° Créase el Comité Técnico del Costo Operativo del Flete, el cual estará conformado por un representante titular y uno suplente de las siguientes Instituciones:

- Dirección Nacional de Transporte (Dinatran), quien presidirá el presente Comité.
- Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a través del Gabinete del Viceministro de Transporte.
- Ministerio de Hacienda (MH), a través del Gabinete del Viceministro de Economía.
- Ministerio de Industria y Comercio (MIC), a través del Gabinete del Viceministro de Comercio.

- e. Sub Secretaría de Estado de Tributación (SSET)
- f. Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
- g. Representante del Gremio de empresas Agroexportadoras.
- h. Representante del Sector Empresarial
(Transportadoras/Intermediadoras)
- i. Representante del Gremio de Camioneros.

Art. 8 Establécese como funciones del Comité Técnico del Costo Operativo del Flete los siguientes:

- a. Analizar y evaluar la estructura del costo del flete con todos los coeficientes que lo componen;
- b. Proponer los ajustes resultantes del estudio
- c. Recomendar y elevar los cambios a ser aplicados en cuanto a la estructura del costo del flete compuesta por: insumos básicos, datos operacionales, coeficientes de consumo y costo de capital; y,
- d. Las conclusiones finales contenidas del Comité Técnico del Costo Operativo del Flete, se podrán a consideración del Poder Ejecutivo, a través del Gabinete del Viceministro de Transporte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 9° Establécese que el Comité Técnico del Costo Operativo del Flete se reunirá trimestralmente, a los efectos de analizar, evaluar y estudiar las variables que inciden en el costo de los componentes, como así mismo de otros factores que lo puedan influir en forma directa.

Art. 10° Una vez vigente la presente Ley, en un lapso de 15 (quince) días, el Comité Técnico del Costo Operativo del Flete realizará su primera reunión, a los efectos de estudiar el costo operativo actual.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS AL SERVICIO

Art. 11 ° El transportista, en los casos de demora en la entrega de la carga superior a 24 horas, por causa no imputables el mismo percibirá un resarcimiento por parte del contratante del servicio equivalente a 10 jornales mínimos vigentes por cada 24 horas de espera.

Art. 12° La Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN) queda facultada para reglamentar y aplicar las sanciones pertinentes en caso de infracción de la presente Ley provengan esto de los transportistas, lo contratantes del servicio del servicio del transporte, los intermediadores.

Art. 13° La carta de flete será el documento de porte obligatorio en los transporte de carga y su presentación será requerida al conductor en los procesos de control; en caso de contar con la misma, se procederá aplicar la sanción correspondiente de acuerdo a la reglamentación establecida por la Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN).

Art. 14° Comuníquese al Poder Ejecutivo.